

## CAPÍTULO IX.

### DEL PROFESORADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

#### DEL PROFESORADO

**ARTÍCULO 75°.** El/la profesor(a) universitario(a) es un(a) profesional con alta calidad ética y política vinculado(a) a la Universidad para promover y ejecutar funciones de docencia, investigación, extensión y apoyo a la gestión académico-administrativa, orientadas para el logro de la misión institucional, según los requerimientos institucionales y la modalidad de vinculación.

**ARTÍCULO 76°.** Para ser profesor(a) de carrera de la Universidad se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior.

**ARTÍCULO 77°.** Los(as) profesores(as) de la Universidad podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del tiempo completo a la Universidad será de cuarenta (40) horas laborales semanales.

**ARTÍCULO 78°.** Los(as) profesores(as) de carrera están amparados(as) por el régimen especial previsto por la ley y aunque son empleados(as) públicos(as), no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba y de renovación de tenencia que establezca el reglamento del profesor para cada una de las categorías previstas en el mismo.

**ARTÍCULO XX.** Profesor(a) visitante es la persona vinculada a otra universidad, centro de investigación o institución de reconocido prestigio, quien reúne los requisitos para ser profesor(a) de la Universidad y colabora con la institución transitoriamente en actividades docentes, investigativas o de extensión.

**ARTÍCULO 80.** Los(as) profesores(as) de la Universidad según la modalidad de vinculación se clasifican en: profesor(a) de carrera, profesor(a) ocasional, profesor(a) de cátedra, profesor(a) visitante y profesor(a) ad- honorem.

**PARAGRAFO.** Los(as) profesores(as) visitantes, ocasionales y de cátedra no son empleados(as) públicos(as) ni trabajadores(as) oficiales; su forma de vinculación, de retiro, el régimen de remuneración y las funciones de este personal académico serán establecidas por el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 81°.** Los(as) profesores(as) de cátedra no son empleados(as) públicos(as) ni trabajadores(as) oficiales; su vinculación es de carácter laboral especial, se hará por períodos académicos y de acuerdo con la reglamentación que expida la Universidad.

**ARTÍCULO 82°.** El escalafón docente es el sistema que tiene establecido la Universidad para clasificar al profesorado de acuerdo con: méritos académicos, su producción intelectual y antigüedad.

El escalafón docente de la Universidad tendrá las categorías de: auxiliar, asistente, asociado y titular. El escalafón docente es el sistema que tiene establecido la Universidad para clasificar al profesorado de acuerdo con: méritos académicos, su producción intelectual y antigüedad. El escalafón docente de la Universidad tendrá las categorías de: auxiliar, asistente, asociado y titular.

**ARTÍCULO 83°.** El reglamento del personal docente de la Universidad que expida el Consejo Superior desarrolla los siguientes aspectos principales:

- a. Régimen de vinculación mediante el sistema de concurso de mérito abierto y público y el período de prueba de los docentes de carrera.
- b. Aspectos relacionados con las categorías, la promoción dentro del escalafón, la renovación de la tenencia y el retiro.
- c. Derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- d. Situaciones administrativas.
- e. Sistema de evaluación integral, periódica y pública de la calidad académica, docente e investigativa y los requisitos mínimos para la permanencia y promoción dentro del escalafón.
- f. Régimen de producción intelectual.
- g. Régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 85°.** El régimen salarial y prestacional del profesorado de la Universidad se regirá por la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

**ARTÍCULO 86°.** El personal administrativo está conformado por quienes son contratados(as) por la Universidad para desempeñar funciones administrativas, de apoyo y soporte a las de docencia, investigación y extensión y demás labores operativas requeridas para el funcionamiento institucional.

El personal administrativo se regirá por el reglamento de personal administrativo que para tal efecto expide el Consejo Superior de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 87°.** De acuerdo con las funciones del cargo, el vínculo del personal administrativo con la Universidad podrá ser: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o trabajadores(as) oficiales.

Son empleados(as) de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, supervisión, confianza y manejo. Son empleados(as) de carrera aquellos(as) que se encuentren inscritos(as) en ella de conformidad con las normas legales vigentes. Son trabajadores(as) oficiales quienes desempeñen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

**ARTÍCULO 88°.** El reglamento del personal administrativo que adopte el Consejo Superior contemplará entre otros, el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, según la clase de vinculación, situaciones administrativas y el régimen disciplinario de personal administrativo, de conformidad con las normas legales vigentes y estará basado en criterios de selección, ingreso y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

**ARTÍCULO 89°.** Las personas que presten sus servicios en forma ocasional, o por tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o prestación de servicios y no tendrán carácter de empleados(as) públicos(as) ni de trabajadores(as) oficiales.

**ARTÍCULO 90°.** La Universidad Industrial de Santander será accesible a quienes cumplan las condiciones exigidas en la reglamentación institucional; sin discriminación alguna en concordancia con las disposiciones constitucionales.

**ARTÍCULO 91°.** Es estudiante de la Universidad la persona que, habiendo sido admitida de acuerdo con el proceso definido autónomamente por la Institución, se encuentre matriculada en uno de los programas académicos conducentes a título. La vigencia de la calidad de estudiante se conservará para el periodo académico en que el estudiante se haya matriculado hasta la finalización del plazo para la matrícula académica del periodo académico siguiente.

**ARTÍCULO 92°.** El mecanismo de admisión garantizará que exista igualdad de tratamiento para el acceso a la Universidad y se hará mediante un proceso que permita acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la reglamentación institucional.

**ARTÍCULO 93°.** El reglamento estudiantil que expida el Consejo Superior desarrollará los siguientes aspectos principales: requisitos de inscripción, admisión y matrícula; derechos y deberes; disposiciones disciplinarias; situaciones que conducen a la suspensión o pérdida de la calidad de estudiante y los estímulos y distinciones.

## **CAPÍTULO XI.**

### **DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 94°.** La Universidad, comprometida con el pleno desarrollo de las capacidades humanas, la formación integral y la construcción de comunidad, realizará programas de bienestar universitario orientados al desarrollo físico, psicoafectivo y social del estudiantado, profesorado y personal administrativo de la Universidad.

**ARTÍCULO 95°.** Las asociaciones de estudiantes, profesores/as y personal administrativo debidamente constituidas, serán reconocidas por la Universidad como formas de organización que contribuyen al bienestar universitario.